

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 56
VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICACIÓN 2021 00464 00

Bucaramanga, Diez de mayo de Dos mil veintidós.

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir fallo definitivo dentro del presente proceso Verbal de Impugnación de Paternidad instaurado mediante apoderado por el señor ADRIAN ALBERTO JAIMES CASTILLO en contra de YOLANDA BARAJAS BOHORQUEZ madre del menor SANTIAGO JAIMES BARAJAS.

ANTECEDENTES

I. LA DEMANDA

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

1. Refiere el demandante ADRIAN ALBERTO JAIMES CASTILLO que sostuvo una relación extramatrimonial con la demandada la señora YOLANDA BARAJAS BOHORQUEZ, sin conformar un hogar.
2. Que, dentro del tiempo que se tuvo esa relación extramatrimonial nació el menor SANTIAGO JAIMES BARAJAS.
3. Que, el señor ADRIAN ALBERTO JAIMES CASTILLO registró como su hijo al niño SANTIAGO JAIMES BARAJAS en la Registraduría Nacional del Estado Civil

del Municipio de Sabana de Torres, Santander el día 7 de diciembre de 2010 con NUIP 1101205643 e indicativo serial 44465552.

4. Que, el día 10 de agosto de 2021, la señora YOLANDA BARAJAS BOHORQUEZ le confesó al señor ADRIAN ALBERTO JAIMES CASTILLO que no era el padre del menor SANTIAGO JAIMES BARAJAS.

5. Qué por iniciativa de la madre del menor y en común acuerdo se practicaron una prueba de paternidad en el Laboratorio Genes de la ciudad de Medellín la cual el día 6 de octubre de 2021 arrojó como resultado que el señor ADRIAN ALBERTO JAIMES CASTILLO no es el padre biológico del menor SANTIAGO JAIMES BARAJAS

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

1. DECLARAR que el niño SANTIAGO JAIMES BARAJAS nacida el 24 de noviembre de 2010 en Sabana de Torres, Santander, no es hijo del señor ADRIAN ALBERTO JAIMES CASTILLO.
2. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño SANTIAGO JAIMES BARAJAS de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sabana de Torres, Santander de conformidad con lo establecido en artículos 50, 53 y siguientes del decreto 1260 de 1970.

II. TRÁMITE

- La presente demanda fue admitida el 26 de noviembre de 2021 (f.d.002), dándosele el trámite consagrado en la art. 386 del C.G.P., y Ley 721 de 2001, siendo notificada la Defensora de Familia y el representante del Ministerio Público, respectivamente.
- La demandada, señora YOLANDA BARAJAS BOHORQUEZ fue notificada conforme a lo previsto en el art. 291 del C.G.P. concordado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien presentó contestación de la demanda a nombre propio, dentro del término estipulado.

- Mediante auto del día 17 de enero de 2022, se corrió traslado a la prueba de ADN aportada con el escrito de la demanda.
- En auto fechado 17 de enero de 2022, (f.d.006), se corre traslado por el término de tres (3) días, a las partes de los resultados de la prueba de ADN aportados con el escrito de la demanda, acorde a lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 Art. 386 del C.G.P. dentro de los cuales se recibió contestación por parte de la señora YOLANDA BARAJAS BOHORQUEZ dentro del término estipulado para la misma, en donde manifestó estar de acuerdo con el resultado de la prueba.
- Por otra parte, en aras de garantizar el derecho al verdadero estado civil del menor SANTIAGO JAIMES BARAJAS se exhortó mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022 a la señora YOLANDA BARAJAS BOHORQUEZ para que manifestara el nombre del presunto padre biológico del menor SANTIAGO JAIMES BARAJAS, y así el Despacho lo vinculara al proceso, a lo que respondió la señora YOLANDA BARAJAS que desconocía el nombre del padre biológico del menor. (f.d. 010).

En consecuencia, el Despacho encuentra que a la fecha los resultados aportados por el demandante en el escrito inicial y los cuales fueron practicados por el laboratorio GENES se encuentran en firme, por lo que se procede a proferir sentencia de plano, de acuerdo con lo previsto en el artículo 278, num 2 del C.G.P., y en observancia de las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El instrumento internacional por excelencia que regula el derecho de la infancia y la adolescencia se encuentra plasmado en la convención sobre los derechos del niño, vinculante para el Estado colombiano, a partir de la ley 12 de 1991.

El artículo 7.1 de la convención en comento, establece que "*El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos*".

Sumado a lo anterior, el derecho constitucional patrio reconoce el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la identidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el asunto de marras, puesto que la calidad de hijo deriva de una relación de parentesco que concierne al estado civil de las personas y bien es sabido que éste hace parte de los atributos de personalidad que el Estado está en la obligación de reconocer. En ese sentido, la ley positiva establece los mecanismos de impugnación y reclamación del estado civil de las personas que, para el asunto de marras, interesa la remisión expresa del artículo 5 de la ley 75 de 1968, según el cual, el reconocimiento voluntario de la filiación extramatrimonial "solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del código civil".

Como quiera que lo impugnado en esta oportunidad trata del reconocimiento voluntario del señor ADRIAN ALBERTO JAIMES CASTILLO, la norma llamada a regular la situación jurídica particular corresponde al artículo 248 del código civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, el cual trata sobre la impugnación de la paternidad y cuyo tenor reza:

"Art. 248.- Modificado. Ley 1060 de 2006, art. 11. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. (...).*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

En tal virtud, el despacho encuentra acreditada la causal segunda de la norma acabada de transcribir, puesto que, de la prueba científica obrante en autos, la cual se encuentra en firme, se pudo establecer que el señor ADRIAN ALBERTO JAIMES CASTILLO no es el padre biológico del niño SANTIAGO JAIMES BARAJAS.

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, declarando que el niño SANTIAGO JAIMES BARAJAS no es hijo biológico del señor ADRIAN ALBERTO JAIMES CASTILLO,

con la correspondiente inscripción de esta decisión, en el registro civil de nacimiento del menor de edad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor ADRIAN ALBERTO JAIMES CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.523.438 **NO** es el padre biológico del niño SANTIAGO JAIMES BARAJAS, identificado con el NUIP 1101205643, nacido el 24 de noviembre de 2010, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sabana de Torres, Santander bajo el indicativo serial 44465552.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sabana de Torres, Santander, para que proceda a remplazar la inscripción del registro civil de nacimiento del niño SANTIAGO JAIMES BARAJAS, con indicativo serial 44465552, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb5e568952f13fa208cb71e54453e974e8366001206999a05e517c9f2a11804**

Documento generado en 10/05/2022 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>